En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., J. F. y otra c/ B. y CÍA. SA y otro s/ SUM."**, **expte. nro. 587/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 446/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 818), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 776/781? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 776/781, por la que se rechaza la demanda de daños y perjuicios interpuesta por los herederos J. O. L. y F. A. V. (M. A. L. y J. F. L.) contra la Empresa B. SA. y M. J. S., por el accidente ocurrido en 24/11/2009. 2) Comprende la eximición de condena a la Aseguradora HSBC – La Buenos Aires. 2) Impone las costas del juicio a la parte actora vencida y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte actora apela la sentencia a fs. 783 y el recurso se concede a fs. 784.

Los agravios (fs. 803/814), manifiesta que se comprueba que la sentencia rechaza íntegramente la demanda porque considera que en la producción del accidente acaecido el 24 de noviembre de 2009, donde falleciera el Sr. L., fue este el único responsable, que

en la descripción de la sentencia se trata de una demanda de daños y perjuicios incoada por M. A. L. y J. F. L. (herederos de F. A. V.), contra la empresa B. como propietaria de la camioneta T. H. y contra M. J. S., conductor de la camioneta y le imputa a L. haber realizado una maniobra inesperada, imprevisora y peligrosa, conduciendo un automotor Ford E. S. embiste con su parte trasera el guardabarro trasero izquierdo de la T. , que circulaba adelante, provocando que ambos vehículos se pongan de costado y se caigan al canal del lugar.

La recurrente sostiene que la maniobra peligrosa la realiza el codemandado S. y que L. no resultó embistente en sentido jurídico.

Amplía otra parte de los hechos considerados por la sentencia, por los que imputa a L. la responsabilidad, que en una larga recta intenta pasar a dos camionetas, pero a su vez la segunda camioneta se abre para pasar a la primera, con lo que L. intenta disminuir drásticamente la velocidad cercana a los 110 km, lo que desestabiliza a la E. S. que conducía y engancha a la T. H., se salen de la cinta asfáltica y terminan volcando en la banquina contraria al sentido que circulaban.

Median asimismo en la crítica las consideraciones de la sentencia sobre la prueba testimonial y el por qué no puede ser considerada y principios que señala, a cuyo respecto sostiene la agraviada que el argumento es fácilmente descalificable porque los testimonios de E. G. A. y M. J. L. son más verosímiles que los del Sr. A. y más que suficientes para acreditar la responsabilidad de S..

Critica además la recurrente las consideraciones a partir de la intervención policial y croquis ilustrativo (fs. 358/360), de la denuncia del siniestro de fs. 449/450 donde también se considera el carácter de embistente de la persona fallecida. Rechaza las consideraciones del fallo sobre la culpabilidad asignada

a la parte fallecida por la forma de conducir, exigidas por las normas de tránsito. Considera ilegítimo e inocua la evaluación porque los otros automotores también circulaban a velocidades superiores a los 60 km. Reitera una vez más que la maniobra intempestiva la realiza S. y analiza los fundamentos de su parte del Cap. IV del escrito de demanda de fs. 116vta./117. Allí describe los hechos que son del modo ya señalado por el fallo, pero a su respecto afirma que sin duda la declaración testimonial de E. G. A. (fs. 603/605), es la que suministra los elementos más adecuados para resolver el litigio, con lo que transcribe en consecuencia sus respuestas (fs. 807vta./809). De los dichos de A. entiende la recurrente que primero no puede prescindirse de los mismos por no coincidir en parte con los del testigo A. y que por su claridad y precisión no pueden anularse. Afirma entonces que los dichos de A. son incompletos y faltos de precisión. Desestima por otra en cuanto este testigo refiere la existencia de una doble línea amarilla que prohibía el adelantamiento, lo que se contradice con la causa penal pero que aunque así fuera, resulta irrelevante como factor del suceso. Pero lo que entiende en cualquier hipótesis es que los testimonios de A. y A. no se contradicen, sino que el de A. es más claro y abarcativo. Alude a conversaciones que se informan escuchadas por el testigo M. J. L. en un bar de la proximidad que la "macana" se la manda el vehículo de B. que se tira a pasar justo cuando venía L.. Destaca el incumplimiento de normas de tránsito por parte del conductor S. al intentar el sobrepaso sin prevenirse de la proximidad del fallecido Sr. L.. Subsidiariamente para el caso que se considere que el actor también resultó generador del accidente, solicita se declare la culpa concurrente, considera que en sus defensas tanto B. como S., entrevieron en sus contestaciones la existencia de culpa compartida (fs. 170vta., punto b. y fs. 195 punto b). Peticiona en

definitiva la revocatoria del fallo con los alcances peticionados.

La sentencia:

Es dable advertir que el fallo deja constancia de la prueba rendida, documental, informativa, confesional que es desistida por recíprocamente por las partes, pericial contable, psicológica y testimonial. De esta última explaya los contenidos de lo que considera testigos presenciales del accidente, E. G. A., que precedía a unos ciento cincuenta metros circulando por la recta en la misma dirección que los dos automotores pertenecientes a la Empresa B. y la E. S. de la víctima.

Señala asimismo las normas que rigen la materia, la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, la Ley Provincial adherente N° 4165 y el art. 1113 C.C. entonces vigente, accidente de tránsito con intervención de cosas riesgosas, debiendo afrontar dueño o guardián los daños causados, salvo que se acrediten causas excluyentes o limitativas de responsabilidad por culpa de la víctima o de un tercero por el que no se deba responder.

Los agravios:

Habiendo concordancia en el orden en que transitaban los automotores, incluso reconocido por la demandada en su contestación, aún desconociendo la conducta asignada al conductor S. e imputando responsabilidad (fs. 170/190), las circunstancias totales del ocurrimiento del hecho adquieren mayor predicamento con el concurso del testigo E. G. A. que no figuró en las actuaciones de prevención ni en la resolución de archivo del procurador fiscal de fs. 452. El mismo explica el ocasional revivir de los acontecimientos que había observado meses antes a interrogación de la parte demandada, sin otras connotaciones (fs. 603/605).

El sentenciante prescinde de sus dichos y de los del testigo Ricardo O. A. (fs. 618/620vta.), quedándose con el embestimiento del conductor L. al vehículo conducido por A., incluso con el dicho de los testigos

A. y A., pero no pueden entenderse que de los mismos resulten contradicción.

La prescindencia de la sentencia de los mismos no aparece justificada porque no ver no es contradicción y es lo que informa el testigo A., él, que era el primero de la fila conduciendo la camioneta, solo ve que detrás venía la otra camioneta de B. y más atrás viene otro vehículo de sobrepaso, pero no ve más por el espejo retrovisor y solo siente al finalizar la línea de doble amarilla que le golpean el guardabarros trasero izquierdo a la altura de la cubierta y ahí se le descontrola el vehículo y sale derrapando.

Es el testigo A., que conducía en cuarto lugar el que dice que L. puso el guiño y cuando va a mitad del camino "la camioneta del medio se le cruza en el camino, lo que produce que la E. S. frene de golpe y tenga el accidente con el vehículo que iba adelante chocando y yéndose los dos a la banquina" (fs. 603vta.).

Es la relación del testigo precedente el punto de inflexión de la defensa ahora en recurso, negando la carga de responsabilidad que le impone el Sr. juez, la presunción de responsabilidad del vehículo que embiste y falta de respeto a la velocidad. Este hecho en sí, no se encuentra desconocido, sí la responsabilidad del suceso.

La actora resta toda trascendencia al exceso de velocidad, que también asigna a las camionetas (el límite de 60 km/h lo informa A. en su eclaración), es más, sostiene que cualquiera hubiera sido la velocidad de la E. S., igual se habría producido el accidente por la aparición de golpe, intempestiva y peligrosa de la interposición del conductor S..

Que nada tiene que ver la velocidad de L. como lo sostiene la recurrente por la supuesta aparición imprevista de la camioneta conducida por S., resulta argumento inadmisible.

En principio, porque la aparición imprevista es calificación solo así definida por la actora, o de

"golpe", modo indebido así preguntado con carácter ampliatorio por la misma actora a fs. 604vta., como si así se hubiera expresado el testigo A.. Este dice que a mitad de camino se le cruza la camioneta, pero nunca dijo que el cruzamiento fue de golpe, sino que la frenada fue de golpe.

A la afirmación de la apelante corresponde observar que disponiéndose L. a adelantarse con exceso de velocidad no ya a uno sino dos vehículos que a su vez iban con exceso de velocidad, considerar como imprevistas maniobras de vehículos que pretende superar resultan ajenas a la conducta previsora que exigen las normas de tránsito (debidas precauciones, señales luminosos, toque de bocina, art. 47 Ley de Tránsito). La C.Nac.Civil., Sala C, 29/5/74 confirma: "2. El adelantarse a otro automotor en un camino, máxime que se hace a una velocidad próxima al límite reglamentario, es intento que exige una muy adecuada ponderación de las circunstancias y un criterio alerta y prudente; el automovilista debe cerciorarse que su paso está expedito, anunciar su presencia con toques de bocina y estar seguro, fundamentalmente, de que ha sido advertido por el conductor del rodado que pretende pasar; al mismo tiempo no cabe olvidar que los desvíos o desplazamientos laterales no son eventos imprevisibles cuando se marcha en una ruta" ("Fiumara, Salvador v. Goldsmidt, Carlos E. y otra", Sala cit., en J.A. 23-1974, pág.270).

Pero la inadmisibilidad resulta definitiva cuando el argumento de la actora abona cualquier exceso de velocidad, violación de las más gravosas a las normas de conducción. Es que el exceso de velocidad "no permite al conductor controlar su vehículo ante la presencia de un obstáculo, aunque este resulte imprevisto" (C.Nac. Civil, Sala E., 5/6/73 "E.D." 57-
202, citado por Meilij, "Accidentes de Tránsito", ed. Depalma año 1991, pág. 20, parág. 33). Adviértase esta extrema inexcusabilidad frente al exceso de velocidad.

Por otra parte lo ocurrido en autos es ejemplo de lo conceptualizado. Cuando L. va a mitad del camino la camioneta del medio se le cruza lo que produce que la E. S. frene de golpe pero yendo con exceso de velocidad pierde el dominio del vehículo. Evidente incidencia y demostración de la consecuencia de la velocidad excesiva e "incurre en culpa, aunque haya anunciado su paso mediante las señales pertinentes" (*cf*. cita autor, ob.preced. y lugar, según fallo C.Ap. Codota, 22/7/54, "C.J." 8-62).

Las circunstancias precedentes aún traen a colación que el ocurrimiento de los hechos demuestra que el adelantamiento de la camioneta del conductor S. había avanzado a la altura de la primera camioneta conducida por A., con lo que había ocupado francamente la cuerda de conducción de L. y explica por qué la pérdida del dominio ante la frenada brusca de L., puede embestir a la camioneta de A. que en principio ocupaba el primer lugar en el tránsito.

En conclusión, aún todas las circunstancias analizadas conducen en definitiva a la inexcusabilidad de la conducción del fallecido Sr. L. (art. 1111 C.C.), que eclosiona en el choque que produce contra la camioneta de la parte de la demandada conducida por A., lo considerado en la sentencia de primera instancia.

La alegante invierte la razón lógica del acontecimiento cuando sostiene que si el segundo automotor no se hubiera cruzado, el hecho no se habría producido, cuando el silogismo debe ser que si el Sr. L. no hubiera conducido con exceso de velocidad, habría mantenido el dominio de su vehículo y el accidente no

habría sucedido. Los hechos demuestran – como se señaló- que el adelantamiento del conductor S. era lo suficiente para encontrarse en recta de la línea de adelantamiento del vehículo de L., con lo que no resultó causal jurídica concurrente en tal pérdida del dominio del automotor que conducía.

Por las razones expuestas propugno el rechazo de los agravios de la parte actora y confirmar la sentencia por las razones del fallo apelado y las expuestas en el presente voto.

Atento a la ausencia de oposición, las costras se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N°4 del Digesto aludido, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. Héctor J. Ferreira de las Casas en 25% de los regulados por su parte en la primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por las coactoras J. O. L. y F. A. V. (M. A. L. y J. F. L.), fundado a fs. 803/814, contra la sentencia de fs. 776/781, la que se confirma y por los fundamentos del presente voto.

2) Costas de la alzada por su orden, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Desestimada la demanda, tal como obra en la sentencia de fs. 776/781, apela la accionante a fs. 783 en los términos e fs. 803/814, sin réplica de la contraria.

El colega que abre el acuerdo refiere al contenido de tal presentación, lo que evita su mera reiteración.

Tras detenida lectura y valoración del memorial de agravios a la luz de los antecedentes obrantes en la

causa y dentro de los límites impuestos por el mismo, en razón de su amplitud en cuanto a la mecánica del hecho y factores de atribución, vuelvo sobre los hechos controvertidos, la prueba adquirida y factores determinantes del suceso de conformidad y dentro del sistema de prevención y seguridad que regula la responsabilidad en tales situaciones,
anterior a la reforma, circunstancia respetada en el fallo en razón de la fecha en que se produjo el evento dañoso.

Obran actuaciones penales que culminan con el archivo de las mismas (fs. 114 del 23/03/2010), al haber entendido el procurador fiscal actuante, tras valorar las declaraciones del testigo presencial de fs. 38/38vta. de fecha 25/11/2009, que el accidente se produce por el accionar de la víctima del suceso.

Que el 23/11/2011 esposa e hijos de aquel, promueven las presentes actuaciones (fs. 115/122) alegando, en lo que en razón de los agravios debemos constatar, que contrariamente a lo informado por los medios (fs. 110) o lo declarado por el testigo que le dio certeza al representante del Ministerio Fiscal, conforme lo dicho en el párrafo anterior, sin cuestionar las circunstancias de tiempo y lugar afirma a fs. 116vta., p. 11, cuando el causante, conduciendo su vehículo a unos 110 Km/h, decide sobrepasar a dos vehículos que le precedían, separados uno de otro por unos 25 metros, se ve sorprendido, al iniciar la maniobra, advirtiendo que el conductor de la camioneta más cercana se abre de modo inesperado, imprevisto y en peligrosa maniobra, por lo que intenta disminuir drásticamente la velocidad, se desestabiliza su unidad y colisiona con la que iba mas distanciada, enganchadas vuelcan sobre la banquina contraria a sus sentidos de circulación.

El codemandado S. contesta la demanda a fs. 199/207vta., cuestionando aquellas afirmaciones por carecer de fuente cierta y cuando los únicos testigos

presenciales lo fueron él y quien conducía la camionaje coprotagonista del vuelco.

Llamaba la atención que en el relato de los accionantes nada se dijera en cuanto al respeto de las prevenciones aconsejables ante tal tipo de maniobras en ruta pese a ser una de las mas peligrosas (ver en aca.org.ar/servicios/transito/eduvial/seguridad/adelant a.htm, las recomendaciones a tal fin).

Y será el demandado, al que estoy refiriendo, siguiendo el cotejo de actuaciones, quien afirma que anuncia con luces su voluntad de sobrepaso, pero no la efectúa al advertir que se lo impedía la doble línea amarilla (coincidiendo en lo dicho con lo afirmado en su declaración en sede policial de fs. 38 y la constatación policial que obra a fs. 17).

Agregando que fue sobrepasado por quien sin respetar las indicaciones antes apuntadas, lo hacía a exceso de velocidad, tal como dan cuenta los carteles al borde de la ruta y perdiendo el dominio de su vehículo termina embistiendo la unidad que circulaba delante de ellos. Idéntica eximente plantea la codemandada B. S. A. a fs. 170/190vta.

Advierto que el recurrente prioriza las declaraciones del testigo que no figura en el acta de choque o en las actuaciones sumariales iniciada con motivo de este y si bien no debe ser excluido, estimo que sus dichos deben ser apreciados con mayor estrictez o rigor científico (ver, *v. gr.*, CNCiv, sala E, "Yturre, Fernando, c Ttes. J. Hernández SA y otro", del 19.10.95, DJ 10.4.96) y pierden credibilidad cuando se contradice con otras constancias o cuando dicha condición se enlaza con otras circunstancias que objetivamente le restan vigor (ver, *v. gr.*, CNCom., Sala B, 07/10/2008 – "Giacossa M. Laura c/ Deno S.A. s/ ordinario" - Cita: MJ-JU-M-39982-AR - MJJ39982 - MJJ39982) de allí que la SCBA reiteradamente ha recordado que sabido es que la sola circunstancia de haber omitido denunciar en el acta policial confeccionada en ocasión del accidente el

nombre de las personas que lo presenciaron, no constituye razón suficiente para prescindir de esos testimonios, pero en cambio justifica que se extreme la rigurosidad en la valoración de esas declaraciones a tenor de las reglas de la sana crítica, para establecer si se han expresado verazmente o con falacia, si estuvieron o no en el momento en que ocurriera el hecho dañoso, y si existen otros elementos de juicio que corroboren sus dichos (ver causa "Ayala Fernando c/ Rascado Gustavo y otro s/ daños y perjuicios" de fecha 12-nov-2008, cita: MJ-JUM-41261-AR - MJJ41261 - MJJ41261).

Tal el caso de E. G. A., ya que además de no figurar en aquellas actuaciones ni por haber sido visto por ninguno de los coprotagonistas del suceso – afirma haberse detenido a observar el siniestro delante de A. utilizando un F. F. (contestación a la 24ª. pregunta) y aquel dice que no vio otros testigos salvo la presencia de un vehículo Ford 4000 al que aparentemente le cambiaban una cubierta (ver fs. 618/619vta, 6ª. pregunta), no es todo además realiza afirmaciones en cuanto a la mecánica del hecho, avalando al recurrente, en aparente contradicción con la de los coprotagonistas del suceso, máxime cuando el mismo confiesa que venía circulando al final de la caravana a unos ciento cincuenta metros del lugar del hecho (ver a fs. 603/605 contestaciones a la 7ª y 15ª pregts.) lo que le quita fehacientes posibilidades de otorgar indudable crédito a lo percibido, pero en lo que hay coincidencia es en el trazado de la doble línea amarilla advirtiendo de la prohibición de sobrepaso (contestación a la 19ª pregunta) prohibición ignorada por el reclamante. Por lo dicho doy mayor trascendencia a lo afirmado por A. que por la contundente afirmación y conclusión registrada a fs. 603 2ª. pregunta, contrastando con la de quien presuntamente atravesó su camioneta perturbando el sobrepaso del causante efectuada por ante el representante del Ministerio Fiscal y la de A., que no

percibe tal maniobra, observando los hechos desde su espejo retrovisor advirtiendo que estaba a punto de ser colisionado (fs. 618 2ª. pregunta).

El fallo, en mi consideración, violando los principios de la sana crítica, desestima los testimonios por ser contradictorios en lugar de actuar conforme se indicó precedentemente y decidir en consecuencia, a la luz del resto de la prueba obtiene certeza en cuanto a la configuración de la eximente atribuyendo a la víctima la responsabilidad exclusiva del hecho y desestima el reclamo.

La causal eximente de responsabilidad se funda exclusivamente en la causa generadora del daño, por lo que para su exclusión, es necesario probar que la conducta (comportamiento o accionar) de la víctima o de un tercero, constituye la causa del daño, ya que lo que interesa, es la idoneidad de la actuación de la víctima o de un tercero para producir el evento dañoso y como factor interruptivo total o parcialmente de la relación de causalidad.

Además, el criterio para interpretar la concurrencia y la acreditación de las eximentes debe ser restrictivo, por lo que la prueba liberatoria tiene que ser fehaciente e indubitable, certera y sin margen apreciable de dudas o estados de incertidumbre, ya que la norma ha creado factores de atribución que deben cesar sólo en casos excepcionales.

La experiencia demuestra que el sobrepaso en ruta, máxime de doble mano, tal como se aprecia en croquis policiales y declaraciones obrantes en autos, es una maniobra de mucho riesgo y a no dudar que se potencia cuando se la decide sobre lugar inapropiado por la prohibición reglamentaria graficada en líneas amarillas sobre la carpeta asfáltica (existe coincidencia en cuanto a tal infracción), desarrollando una velocidad que supera la precaucional, confesada en el escrito de demanda y de las manifestaciones de todos los involucrados, máxime cuando se advirtieron carteles con

la velocidad permitida en el lugar (afirmaciones no impugnadas) sensiblemente menor a aquella; cuando la distancia a recorrer sobre el carril contrario (contramano) es la de dos unidades en fila con una separación calculada la víctima de 25 metros. Así, aún cuando quien marchara precediendo a quien ya se encuentre al comienzo del sobrepaso haya dado muestras de comenzar una maniobra idéntica, no obstaculizó de ningún modo su sobrepaso y es recién cuando al acercarse al segundo vehículo pierde el dominio de su unidad, frena, colisiona y vuelca llevando enganchado al vehículo que embistió. Vale aclarar que la T. utilizada por el demandado no registra huella de roce alguno.

La audacia, consciente de la infracción ya señalada; la velocidad inadecuada y al final la falta de dominio, no pudiendo lograr, ante la presencia del obstáculo que debió prever, el desvió hacia la banquina opuesta, ya sin dominio colisionó, se produce el enganche y vuelcan. En mi consideración el hecho de la víctima se muestra como suficiente para exonerar a los demandados de toda responsabilidad (ver en circunstancias parecidas, *v. gr.*, CCiv. y Com., Azul, Sala II, 14/10/2010 - "P. M. C. c/ E. P. de F. P. e hijo S. H. y otros s/ daños y perjuicios" - Cita: MJJU-M-58984-AR - MJJ58984 - MJJ58984).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo, adhiriendo en lo sustancial a la solución de mi colega preopinante, el rechazo del recurso de apelación opuesto por la demandante, debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene en cuenta la reserva formulada del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado, de conformidad a los considerandos pertinentes, con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por las coactoras J. O. L. y F. A. V. (M. A. L. y J. F. L.), fundado a fs. 803/814, contra la sentencia de fs. 776/781, la que se confirma.

2) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Héctor J. Ferreira de las Casas en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados por su parte en la primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara